

TITULO PRIMERO

Constitución y Fines de la Universidad.

ARTICULO PRIMERO.- Se establece en el Estado una corporación pública con personalidad propia y capacidad jurídica en los términos de la presente Ley, que se denominará UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON, con sede en la Ciudad de Monterrey.

ARTICULO SEGUNDO.- Se depositan en la Universidad de Nuevo León, para su ejercicio dentro de los límites establecidos en ésta Ley, las atribuciones del Estado en el servicio público de la educación superior. En consecuencia, las actividades docentes, artísticas y sociales de esta Universidad se sujetarán a lo prevenido en el Artículo 3o. de la Constitución General de la República.

ARTICULO TERCERO.- La Universidad de Nuevo León tiene por objeto:

I.—Impartir la enseñanza profesional, la enseñanza técnica y, en general, toda enseñanza posterior a la secundaria, con excepción de la normal.

II.—Realizar y fomentar la investigación científica.

III.—Difundir la cultura en todos sus aspectos.

ARTICULO CUARTO.- En el ejercicio de su función docente, la Universidad hará descansar la capacitación técnica y profesional dentro de cada especialidad sobre la base de una preparación científica general. Procurará que el número y calidad de sus egresados responda a las necesidades económicas, sociales, políticas del país y del Estado de Nuevo León en particular, despertando y afirmando en ellos una conciencia clara de su responsabilidad humana y social. Esta función se ejercerá a través de las siguientes instituciones:

- 1.- Facultad de Medicina.
- 2.- Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
- 3.- Facultad de Odontología.
- 4.- Facultad de Ciencias Químicas.
- 5.- Facultad de Ingeniería.
- 6.- Facultad de Arquitectura.
- 7.- Facultad de Agronomía.
- 8.- Facultad de Economía.
- 9.- Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica.
- 10.- Facultad de Filosofía y Letras.
- 11.- Facultad de Comercio y Administración.
- 12.- Escuela Diurna de Bachilleres.
- 13.- Escuela Nocturna de Bachilleres.
- 14.- Escuela de Música.
- 15.- Escuela Industrial Femenil "Pablo Livas".
- 16.- Escuela Industrial y Preparatoria Técnica "Alvaro Obregón".

- 17.- Escuela de Enfermería anexa a la Facultad de Medicina.
- 18.- Escuela Preparatoria Núm. 4, Linares N. L.
- 19.- Escuela de Matemáticas.
- 20.- Escuela de Danza.
- 21.- Instituto de Investigaciones Científicas.
- 22.- Instituto de Trabajo Social.

ARTICULO QUINTO.- En su función investigadora, la Universidad se interesará no sólo en los problemas generales de la ciencia a fin de acrecentar el acervo científico, sino también por los problemas específicos de Nuevo León, singularmente el conocimiento de sus recursos naturales, las posibilidades de su aprovechamiento y la mejor productividad del trabajo humano en todos sus órdenes. Esta función estará encomendada al Instituto de Investigaciones Científicas.

ARTICULO SEXTO.- En su labor difusora, la Universidad propugnará constantemente la transformación de la cultura en un instrumento eficaz al servicio de la colectividad, haciendo participar plenamente de sus beneficios a todos los que han carecido de la oportunidad para obtenerla. Esta función estará encomendada al Departamento de Acción Social Universitaria.

TITULO SEGUNDO

Autoridades Universitarias.

Capítulo Primero.

ARTICULO SEPTIMO.- Son autoridades universitarias: El Consejo, el Rector, los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos, el Jefe del Departamento de Acción Social Universitaria y las Juntas Directivas.

Del Consejo.

ARTICULO OCTAVO.- El Consejo Universitario se compondrá de Consejeros Ex-oficio y de Consejeros Electos. Estos cargos serán siempre honorarios.

ARTICULO NOVENO.- Serán Consejeros Ex-oficio: el Rector el Secretario General de la Universidad (que lo será también del Consejo) y los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos Universitarios; el Jefe del Departamento de Acción Social y el Director de Educación Primaria y Secundaria. Las escuelas anexas a algunas facultades serán representadas por los Consejeros de éstas.

ARTICULO DECIMO.- Serán Consejeros Electos y durarán en su cargo tres y dos años, respectivamente, pudiendo ser reelegidos:

I.- Un profesor ordinario de cada una de las facultades y escuelas universitarias; y

II.- Un representante de la Sociedad de Alumnos de cada una de las citadas facultades y escuelas universitarias. Esta representación estudiantil, cualesquiera que sea su número, sólo tendrá derecho a 7

votos. Cuando a alguna de las sesiones del Consejo Universitario asistan menos de 7 estudiantes, sólo tendrá derecho al número de votos de los que asistan. El representante estudiantil al dejar de pertenecer a la facultad o escuela a que represente, cesará en su encargo y la sociedad de alumnos respectiva, designará su substituto.- (Este artículo fué reformado por Decreto Núm. 84, expedido por la LI Legislatura del Estado el día 19 de noviembre de 1948, sancionado por el C. Gobernador del mismo el día 23 del propio mes y año, y publicado en el Periódico Oficial Núm. 94 del 24 de noviembre de 1948).

ARTICULO UNDECIMO.- Los Consejeros a que se refiere el artículo anterior, serán designados de acuerdo con las reglas siguientes:

I.- El Profesor, por la Junta Directiva de cada Facultad o Escuela,
II.- Los de las Sociedades de Alumnos, por la misma, de acuerdo con sus estatutos; pero en todo caso deberán ser designados alumnos regulares, no reprobados por faltas.

III.- Por cada Consejero Electo se designará su Suplente.- (Este artículo fué reformado por Decreto Núm. 84, expedido por la LI Legislatura del Estado el día 19 de noviembre de 1948, sancionado por el C. Gobernador del mismo el día 23 del propio mes y año, publicado en el Periódico Oficial Núm. 94 del 24 de noviembre de 1948).

ARTICULO DUODECIMO.- Son obligaciones y facultades del Consejo:

I.- Disentir y aprobar los planes de estudio, métodos y procedimientos de enseñanza y sistemas de estimar el aprovechamiento de los alumnos, previa proposición y dictamen de las Juntas Directivas de las Facultades y Escuelas.

II.- Crear nuevas dependencias universitarias o modificar la organización y el funcionamiento de las existentes.

III.- Resolver, en cada caso, las solicitudes sobre reconocimiento y validez oficiales de los estudios que se hagan en planteles particulares que impartan educación universitaria en el Estado, dictando las bases a que estará sujeto dicho reconocimiento.

IV.- Expedir los reglamentos para la inscripción de alumnos, revalidación de estudios, y expedición de títulos, certificados y diplomas, sujetándose a las bases generales establecidas en esta Ley.

V.- Formular las ternas que para designación de directores de las facultades, escuelas e institutos, y para Jefe del Departamento de Acción Social, deben enviarse al Ejecutivo del Estado.

VI.- Designar, a proposición de los Directores de las Facultades y Escuelas, el personal docente de las mismas, y conocer de sus renunciaciones, así como acordar el nombramiento de profesores libres.

VII.- Formular su reglamento interior, y el de la Tesorería; y aprobar, previa discusión, los de las Facultades, Escuelas e Institutos.

VIII.- Formular, en el mes de octubre de cada año, el presupuesto anual de egresos, y elevarlo a la consideración del Ejecutivo por conducto del Rector.

XI.- Designar al Tesorero General de la Universidad de la terna formada y con conocimiento del Ejecutivo del Estado, a quien se concede el derecho del veto, la remoción de los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos y del Jefe del Departamento de Acción Social. El derecho del veto lo ejercerá el Ejecutivo dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el Consejo Universitario le comunique oficialmente la remoción o remociones acordadas.- (Esta fracción fué reformada por Decreto Núm. 84 expedido por la LI Legislatura del Estado el día 19 de noviembre de 1948, sancionado por el C. Gobernador del mismo el día 23 del propio mes y año, y publicado en el Periódico Oficial Núm. 94 del 24 de noviembre de 1948).

X.- Conocer y decidir sobre todos los asuntos que afecten el funcionamiento, disciplina y desarrollo de la Institución Universitaria.

IX.- Acordar y ejecutar en su caso, oyendo previamente al intere que proponga el Rector.- (Esta fracción fué adicionada por Decreto Núm. 84, expedido por la LI Legislatura del Estado el día 19 de noviembre de 1948, sancionado por el C. Gobernador el mismo el día 23 del propio mes y año, y publicado en el Periódico Oficial Núm. 94 del 24 de noviembre de 1948).

ARTICULO DECIMO-TERCERO.- El Consejo Universitario funcionará en pleno y por comisiones, siendo forzosa la Administración. El reglamento interior determinará la forma de integrarlas, su número y denominación.

ARTICULO DECIMO-CUARTO.- El Consejo Universitario deberá instalarse dentro de los dos meses siguientes a la apertura de los cursos, y tendrá un periodo ordinario de sesiones de ocho meses, debiendo celebrar durante este periodo una sesión cada quince días sin perjuicio de las extraordinarias a que se convoque de acuerdo con el reglamento respectivo.

ARTICULO DECIMO-QUINTO.- El quorum del Consejo Universitario se constituirá con la asistencia de la mitad más uno, cuando menos, del total de Consejeros, excluyendo al Rector. Si el quorum no se integra, se citará nuevamente para la fecha que fije el Rector, verificándose entonces la sesión con los Consejeros que concurren. Las decisiones del Consejo se tomarán por simple mayoría; y el Rector tendrá voto de calidad.

Capítulo Segundo.

Del Rector.

ARTICULO DECIMO-SEXTO.- El Rector es el Representante de la Universidad; será nombrado por el Ejecutivo del Estado, durará